



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-57/2023

ACTORA: LILIANA JUÁREZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Liliana Juárez Ríos**¹, por propio derecho, ostentándose como indígena zapoteca y ex síndica Municipal de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

La actora impugna el acuerdo emitido el pasado nueve de enero del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/799/2022, en el que, entre otras cuestiones, reencauzó su medio de impugnación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, por estar relacionado con supuestos actos de violencia política en razón de género.

¹ En adelante, podrá citarse como actora.

² En lo siguiente, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEO".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. El Contexto.....	2
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
R E S U E L V E	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado al resultar infundados los planteamientos de la actora, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal local remitiera su escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de conocer mediante procedimiento especial sancionador.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El diez de noviembre de dos mil diecinueve, fue electa la ahora actora como sindica municipal de San Nicolás, distrito de Miahuatlán, Oaxaca, por el periodo 2020-2022.

2. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la actora promovió juicio para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

políticos electorales de la ciudadanía, en contra del presidente municipal de San Nicolás, distrito de Miahuatlán, Oaxaca; por actos y omisiones que se traducen en violencia política en razón de género. Mismo que quedó radicado con la clave JDC/799/2022.

3. **Acuerdo impugnado.** El nueve de enero de dos mil veintitrés³, el Tribunal local, ordenó mediante acuerdo plenario remitir copia certificada de su escrito de demanda y anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, para efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia respecto a los planteamientos de violencia política ejercida en su contra.

4. **Sentencia local.** El veintinueve de enero posterior, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/799/2022 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de dietas, en consecuencia, ordenó al presidente municipal de San Nicolás, Oaxaca, el pago de dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁴

5. **Presentación de demanda.** El dieciocho de enero, la actora presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo indicado en el párrafo que antecede.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

SX-JDC-57/2023

6. **Facultad de atracción.** El treinta de enero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, remitió el presente juicio a la Sala Superior, al advertir que la actora solicitó facultad de atracción.

7. **Acuerdo plenario Sala Superior.** El dos de febrero, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-SFA-5/2023, declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional, por ser la competente para ello.

8. **Recepción y turno.** El ocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-57/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se controvierte un acuerdo plenario emitido por el TEEO, en el que, entre otras cuestiones, ordenó remitir copia certificada de su escrito de demanda al IEEPCO para efectos de que se pronuncie respecto a los planteamientos de violencia política ejercida en contra de la actora; y, **b) por territorio**, toda vez que el Estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como de lo dispuesto en la resolución del juicio SUP-SFA-5/2023.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable, se mencionan

⁶ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. Oportunidad. Se cumple con dicho requisito, ya que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que el acuerdo controvertido fue emitido el nueve de enero y notificado el doce de enero⁸, por lo que, el plazo para impugnar comprendió el trece al dieciocho de enero de este año, sin contar sábado y domingo por ser días inhábiles⁹; en tanto que, si la demanda se presentó el dieciocho de enero es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo.¹⁰

15. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien promueve tuvo la calidad de actora dentro del juicio que dio origen al acuerdo impugnado, aunado a que el Tribunal responsable así lo reconoce en su informe circunstanciado.

16. Definitividad. Se cumple dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal electoral local serán definitivas.

⁸ Cédula y razón de notificación consultable a fojas 342 y 343 del expediente principal.

⁹ De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días catorce y quince de enero por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

17. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

18. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, a fin de que el Tribunal electoral local emita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

19. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

I. Indebida integración del Tribunal local;

II. Violación al derecho de acceso a la justicia.

20. Ahora bien, las temáticas expuestas se estudiarán en el orden en el orden propuesto dicho método de estudio no genera agravio a la actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

I. Indebida integración del Tribunal local

a. Planteamiento

21. La actora menciona que el acuerdo impugnado fue dictado por un Tribunal que se encuentra en una crisis constitucional, pues está

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

SX-JDC-57/2023

indebidamente integrado y carece de profesionalismo, resultado de ello, señala que se le violó su derecho de acceso a la justicia.

22. Asimismo, señala que el que no esté debidamente integrado, priva su derecho a ser juzgada y que se le imparta justicia por un Tribunal que esté debidamente integrado.

23. Por otra parte, menciona que dicho acuerdo realizó una interpretación contraria a los principios y preceptos Constitucionales, porque con ello fomenta la acumulación de funciones y decisiones en una sola persona, la Presidenta del multicitado Tribunal.

24. Finalmente, la actora señala que no se tomó en consideración si las magistraturas en funciones cumplían con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

b. Decisión

25. El planteamiento es **infundado**, pues es criterio de esta Sala Regional que la actual integración del TEEO se encuentra ajustada a Derecho.

c. Justificación

26. La Constitución federal establece que los Tribunales Electorales estatales se integrarán por un número impar de Magistraturas, quienes serán electas por la Cámara de Senadores¹².

¹² Artículo 116, apartado IV, inciso c), párrafo 5º.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

27. Asimismo, prevé que las leyes generales en materia electoral garantizarán la autonomía e independencia de los Tribunales locales en la materia¹³.

28. Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ se previó que los Tribunales Electorales locales son los órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones¹⁵.

29. En cuanto a su integración, se precisa que los Tribunales Electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco Magistraturas, además que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada¹⁶.

30. En caso de alguna vacante definitiva se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y en caso de que sea temporal, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento legal correspondiente¹⁷.

31. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ determinó que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las Magistraturas Electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales¹⁹.

¹³ Artículo 116, apartado IV, inciso c).

¹⁴ En adelante, LGIPE.

¹⁵ Artículo 105, numeral 1.

¹⁶ Artículo 106, numerales 1 y 2.

¹⁷ Artículo 109, numerales 2 y 3.

¹⁸ En adelante, SCJN.

¹⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

32. Ahora bien, de conformidad con la normativa electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se integra por tres Magistraturas.

33. La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca²⁰ establece que, tratándose de una vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistraturas, ésta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia; ante las faltas definitivas se hará del conocimiento del Senado, para una nueva designación²¹.

d. Caso concreto

34. Como se mencionó anteriormente, no le asiste la razón a la parte actora, debido a que la actual integración del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho, ya que ante la ausencia de dos Magistraturas elegidas por el Senado ante el término de su cargo, con base en lo estipulado en el artículo 27 de Ley Orgánica local, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal local designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, en funciones de Magistrada Electoral.

35. Por cuanto hace a la otra vacante, el pasado veintiuno de diciembre, el Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo fue designado como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, al haberse decretado la inaplicación del artículo 28 BIS de la Ley Orgánica local, adicionado mediante Decreto 677 por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca²², el cual señala que para el caso de que concluya el período para el que fue designada una Magistratura, y el

²⁰ En adelante Ley Orgánica local.

²¹ Artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del TEEO.

²² Publicado el dos de diciembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirla en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo, hasta en tanto se haga la designación correspondiente.

36. Lo anterior, al estimar que la porción normativa es contraria al orden constitucional consagrado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5; 106 y 109 de la LGIPE; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que con base en dicha porción normativa se pretendía extender la duración del cargo de las Magistraturas electorales, por más de siete años, siendo que dicho periodo se encuentra establecido expresamente en la normativa ya citada.

37. En ese sentido, la responsable estimó que se vulneraban los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, así como la autonomía e independencia del Tribunal local.

38. Asimismo, manifestó que dicha determinación fue generada por el Pleno acorde a la línea de interpretación sostenida por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 294/2020 y a sus acumuladas 298/2020 y 301/2020; 99/2016 y su acumulada; y 80/2008.

39. En atención a lo expuesto, es dable concluir que, para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en la entidad, es necesario que su composición se ciña a las directrices marcadas por los ordenamientos normativos previamente señalados.

40. En ese sentido, en aras de garantizar el debido desempeño de las funciones encomendadas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a sus integrantes, debe buscarse que siempre cuente con los elementos mínimos para su funcionamiento.

SX-JDC-57/2023

41. Así, de las normas aplicables se advierte que el Tribunal local cuenta con la figura de la Presidencia del órgano, el cual se encarga de diversas tareas de coordinación u organización para que el órgano pueda desplegar sus funciones adecuadamente.

42. En ese sentido, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Tribunal Electoral de Oaxaca durante el periodo de tiempo que dure la actual situación extraordinaria, la Magistrada Presidenta adoptó las medidas conducentes para el debido desarrollo de las actividades jurisdiccionales encomendadas al Tribunal, en el entendido de que, con base en lo estipulado en la Ley Orgánica local, se apoyó en el personal que actualmente labora en dicho órgano hasta que quede debidamente integrado el Pleno derivado de las nuevas designaciones que realice en su momento el Senado de la República.

43. De lo expuesto, no se puede considerar que el Tribunal local esté indebidamente integrado, pues es evidente que, con base en lo estipulado en la normativa electoral local, la designación de las dos personas en funciones de Magistrada y Magistrado en el Tribunal local fue conforme a Derecho, de ahí lo infundado de su agravio.

44. Máxime que, el TEEO ha cumplido con la normativa aplicable al haberse actualizado la vacante de una Magistratura, sin embargo, no puede atribuírsele una indebida integración si el Senado de la República aún no había emitido la convocatoria correspondiente.

45. Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso SX-JDC-30/2023.

46. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora reclama del Senado de la República la responsabilidad directa de la crisis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

institucional y constitucional que actualmente atraviesa el Tribunal Electoral de Oaxaca, por la indebida integración de su Pleno.

47. Y que no ha emitido la convocatoria para la designación de la magistratura que recientemente quedó vacante.

48. No obstante, en relación con dichos argumentos la propia Sala Superior al emitir la resolución en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-5/2023²³, precisó que la integración del Tribunal local era un aspecto secundario a la controversia principal relacionada con la legalidad de la determinación del TEEO para conocer de los posibles actos de violencia política en razón de género sobre la actora, que fungió como síndica en el ámbito municipal.

49. No obstante, sobre el particular, esta Sala Regional considera importante destacar que la convocatoria ya ha sido emitida, pues es un hecho público notorio²⁴ que el pasado ocho de febrero la Junta de Coordinación Política del Senado emitió la convocatoria²⁵ pública para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de diecisiete entidades federativas de la República.

50. Ello, de conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.²⁶

²³ Determinación visible en la foja 3 del expediente principal.

²⁴ En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Visible en la página: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-08-1/assets/documentos/JCP_Convocatoria_Magistrados.pdf

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

II. Violación al derecho de acceso a la justicia

a. Planteamiento

51. La actora señala que en el acuerdo impugnado se violan los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, porque se le niega el derecho de acceso a la justicia, además de violarse el principio de exhaustividad que se les exige a las autoridades en el dictado de sus sentencias.

52. Asimismo, menciona que la autoridad responsable estaba obligada a contestar cada acto reclamado en forma individualizada, sin embargo en el acuerdo impugnado se hace una clasificación de los actos reclamados, en cuanto a su naturaleza y tratamiento que debe dársele y únicamente se agrupan como violencia política en razón de género; a partir de esa clasificación, refiriendo que como ya se ha concluido el periodo del ejercicio al cargo el asunto debe ser conocido por el Instituto electoral local, mediante procedimiento especial sancionador, lo cual estima contrario a derecho.

53. Sostiene que, el Tribunal pasó por alto que cuando presentó la demanda, aún era autoridad en funciones y las autoridades señaladas como responsables también, por ello considera que no se analizó que reclamó prestaciones económicas derivadas del ejercicio del cargo, como el pago de dietas y el aguinaldo.

54. En mismo sentido, indica que no se analizó lo relacionado con que se hiciera una declaratoria que la deslindara de responsabilidades ante el órgano de fiscalización, tampoco se analizó que si los actos eran irreparables tenía que dictarse medidas compensatorias y reparatorias con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

un enfoque social, como una disculpa pública o sanciones por haberle impedido el ejercicio del cargo.

55. Por otra parte, señala que el acuerdo es deficiente en su argumentación, no está debidamente fundado y motivado, no es exhaustivo, no cumple con los parámetros de certeza, porque la deja en estado de indefensión, ya que no se le dice sobre qué puntos va a versar la investigación del Instituto local electoral, y posteriormente las personas señaladas como autoridades responsables pueden argumentar una indebida fijación de la litis o argumentar vicios procesales.

56. La actora menciona que, en el acuerdo impugnado, el Tribunal responsable debió asumir competencia para resolver el asunto porque se reclaman derechos en su cargo de Síndica Municipal, asimismo, no se estudia pormenorizadamente que algunos actos son de naturaleza política electoral, y por qué el Tribunal local no se pronunció sobre el tema de las dietas, el aguinaldo, como derechos derivados del cargo que ostentó, de los actos reparatorios, del deslinde ante el Órgano de fiscalización, lo cual resulta ambiguo y por ello favorece a incertidumbre y falta de certeza.

b. Decisión

57. Para este órgano jurisdiccional federal son **infundados e inoperantes** los argumentos de la actora, porque la remisión de los planteamientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO fue conforme a derecho.

58. Aunado a que, los planteamientos relacionados con el pago de sus dietas, quedaron subsanados por el Tribunal local al emitir la sentencia de veintinueve de enero posterior.

c. Justificación

59. La Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos²⁷.

60. De tal manera que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

61. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades²⁸.

62. En ese orden, es obligación de los órganos impartidores de justicia establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y las personas que las conforman, al considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de

²⁷ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

²⁸ Conforme a la tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

63. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

64. El artículo 79 de la Ley de Medios prevé que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

65. Del mismo ordenamiento, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), establece que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos establecidos en el artículo anterior.

66. Por su parte, el artículo 104 de la Ley de Medios local, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

67. Asimismo, en el artículo 105 menciona que podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

SX-JDC-57/2023

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable;
y

e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

68. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia.

69. Es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

70. Así, derivado de diversas reformas en materia electoral en el año dos mil veinte, surgió la posibilidad de que los actos de violencia política en razón de género fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

71. Cabe mencionar que, la Sala Superior del TEPJF al emitir la sentencia SUP-CDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

72. Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.²⁹

73. Así como, la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS**

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.³⁰

74. Asimismo, en dicho precedente se mencionó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

75. Así, en caso de que se configure la violencia política contra las mujeres por razón de género, se deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición.

76. En ese sentido, conforme con lo previsto en el artículo 323 y 334, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, el IEEPCO a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa.

77. Lo anterior, ya que no existe un derecho político electoral vulnerado que se pudiera restituir a través del juicio ciudadano.

d. Caso concreto

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

78. A partir de lo anterior, para esta Órgano jurisdiccional los planteamientos de la actora resultan **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes:

79. En efecto, del acuerdo controvertido se desprende que el Tribunal local sí analizó los hechos expuestos por la actora en su demanda local, y una vez analizados llegó a la conclusión que lo procedente era remitir los planteamientos relacionados con la supuesta violencia política por razón de género, para que fuera la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO quien realizara la investigación correspondiente a través del Procedimiento Especial Sancionador.

80. Al respecto, se debe precisar que, la actora presentó su escrito de demanda ante la instancia local el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, es decir, cuatro días antes de que terminara el cargo para el cual fue electa, de lo cual se advierte que aún de considerarse indebido que el TEEO remitiera al IEEPCO la impugnación para que fuera materia de análisis en un procedimiento especial sancionador.

81. Lo cierto es, que resulta **inoperante** el agravio en razón de que, en términos de la línea jurisprudencia de este Tribunal, tanto el juicio ciudadano como el procedimiento especial sancionador son vías procedentes para la atención de los hechos relativos a violencia política en razón de género.

82. Lo anterior, ya que como bien lo señaló el Tribunal local en el acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido la procedencia del PES en los casos que tienen que ver con la VPG en materia electoral.

SX-JDC-57/2023

83. En ese sentido, para tutelar los derechos político-electorales respecto de actos emanados de autoridades cuenta con un sistema de medios de impugnación conforme al artículo 4, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que tiene por objeto garantizar:

- A) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad;
- B) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- C) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

84. No obstante, la determinación del TEEO no sólo la basó en lo anterior, sino que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen que

Artículo 9. (...)

5.- Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

(...)

Artículo 323.

1.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I.- El Consejo General; y
- II.- La Comisión de Quejas y Denuncias;

(...)

Artículo 340

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

(...)

85. De lo anterior se advierte que la violencia política por razón de género constituye una infracción a la Ley indicada; asimismo que las denuncias por dicha violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual será tramitado y resuelto por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

86. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó remitir el escrito de demanda de la actora, para que los hechos señalados se conocieran a través del Procedimiento Especial Sancionador el cual tramita y sustancia el IEEPCO, esto, ya que, al momento de resolver, no había algún derecho político-electoral de la promovente que se pudieran tutelar y restituir por dicho Tribunal.

87. Lo anterior, tomando en consideración como hecho notorio que en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local; que las autoridades del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, han dejado de ostentar el cargo por el que fueron electos, pues el periodo correspondía de 2020 a 2022, por lo tanto, el TEEO concluyó que la vía idónea para conocer de los actos de violencia política por razón de género aducidos por la actora era mediante el procedimiento especial sancionador.

88. De ahí que no le depara un perjuicio a la actora, respecto a que el Tribunal local indebidamente remitió su demanda al Instituto electoral local.³¹

³¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-6937/2022.

89. Finalmente, por cuanto hace a los argumentos relacionados con que el Tribunal local no se pronunció sobre diversos actos y/u omisiones que expuso ante aquella instancia, devienen inoperantes, ya que, en principio, dichos argumentos eran materia del estudio del fondo de la controversia, y no de un acuerdo plenario, razón por la cual fueron analizados en la sentencia que emitió el pasado veintisiete de enero el TEEO dentro del juicio ciudadano JDC/799/2022, en el que por una parte, sobreseyó diversos agravios que ya habían sido analizados en un juicio promovido por la actora cuando aún ostentaba el cargo; y por otra, tuvo por fundado su agravio relacionado con el pago de dietas y aguinaldo correspondiente al año 2022.

90. Por tanto, al dictarse dicha sentencia, es claro que ya fueron colmados los argumentos relacionados con el pago de dietas, de ahí lo inoperante del agravio.

III. Conclusión

91. Por lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de la actora, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, Por oficio o de manera electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a la actora, y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

SX-JDC-57/2023

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.